

ESTADO CIVIL No. 029 DEL 13 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00046	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A,	GUSTAVO SALAZAR GOMEZ	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00044	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	MI BANCO S.A,	NELSON ARLEY CUARTAS GIRALDO y otro	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2023-00582	MATRIMONIO	LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA Y LORENA CARVAJAL HERNANDEZ	x.x.x.x.x.x	12/03/2024	ADMITE Y FIJA FECHA
4	2024-00047	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO,	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
5	2024-00050	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A,	YOLY DAMARIS PUETAMAN QUINONES	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
6	2024-00051	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	PABLO RAIMUNDO URBINA OBANDO	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
7	22023-00556	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA	JAIME GUERRERO ARCOS	12/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO

Se fija el presente estado electrónico con fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0454
Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00046-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7 notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado	GUSTAVO SALAZAR GOMEZ, C.C. 6.225.839 salazargustavo767@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 620094595 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 9.336.954 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

3. POR CAPITAL: la suma de \$ 16.094.667 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
4. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce como abogado adscrito al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15deb21f99f7fcd796cee4f732d7528eb87a1a83f01ef160199a0d73c152d8c1**

Documento generado en 12/03/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0451
Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00044-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO S.A, NIT. 860.025.971-5 notificaciones@mibanco.com.co
Apoderado	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, T.P. 157.745 del CSJ juansaldarriaga@staffintegral.com
Demandado	NELSON ARLEY CUARTAS GIRALDO, C.C. 70.907.558 nelsoncuartas10@gmail.com MARIA ELCIRA MONTOYA GIRALDO, C.C. 21.482.485 montoyaelsira@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **MI BANCO S.A** en contra de **NELSON ARLEY CUARTAS GIRALDO Y MARIA ELCIRA MONTOYA GIRALDO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MI BANCO S.A** en contra de **NELSON ARLEY CUARTAS GIRALDO** y **MARIA ELCIRA MONTOYA GIRALDO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 1521469 DE 10 DE MAYO DE 2022

1. Por concepto de capital: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 24.221.955).
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M: CTE (\$ 5.450.390), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 17 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 31 DE OCTUBRE DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
3. Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 146.099).

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 Y Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 Y Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9095971e0be079157020321dd568c29cd50a992bf092d01e0a9d3137a7d9c5**

Documento generado en 12/03/2024 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0450
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00582-00
Proceso MATRIMONIO
Solicitantes LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA
LORENA CARVAJAL HERNANDEZ

Ciudad y fecha Candelaria (V), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido conocer de la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los señores **LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA** y **LORENA CARVAJAL HERNANDEZ**.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la solicitud reúne la requisitoria legal contenida en el artículo 128 del Código Civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por **LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA** y **LORENA CARVAJAL HERNANDEZ**, mayores de edad y vecinos de Candelaria, Valle

SEGUNDO: TENGASE como testigos a los señores **JOSE IVÁN GARCIA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.468 y a **LUCERO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.346.642.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de matrimonio del día **20 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 A.M** mediante link <https://call.lifesizecloud.com/20958827>.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc6ca17533c4477891abbde11800e5088c444a8de3ad6d14290b476887bc51**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0456
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00047-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 del CSJ.
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO, C.C. 12.982.054
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600104865 DE 14 DE FEBRERO DE 2020

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701194600104865, por la suma de \$44.352.782.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 14 de febrero de 2023 hasta el 14 de enero de 2024 por la suma de \$5.006.830, liquidados a la tasa del 12,00% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.982.054, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-223468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 37A OESTE #14-29, CASA 3A MZ B7, URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c621d52e833caed524c6749e232ab3aadf63d442d7f27cd63dd1ec826b0de**
Documento generado en 12/03/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0458
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00050-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado YOLY DAMARIS PUETAMAN QUINONES, C.C. 52.956.868
lauritastart12@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **YOLY DAMARIS PUETAMAN QUINONES** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **YOLY DAMARIS PUETAMAN QUINONES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- PAGARE No. 05701017900269338 DE 22 DE JULIO DE 2022
1. Por la suma de (\$52.229,09) CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de marzo de 2023 con fecha de pago de 22 de abril de 2023.
 - 1.1. Por la suma de (\$543.770,79) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de marzo de 2023 con fecha de pago 22 de abril de 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$64.752,00) SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de marzo de 2023 con fecha de pago 22 de abril de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$52.229,09) CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de abril de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 2. Por la suma de (\$52.781,22) CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de abril de 2023 con fecha de pago de 22 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por la suma de (\$543.218,66) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de abril de 2023 con fecha de pago 22 de mayo de 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$64.633,00) SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de abril de 2023 con fecha de pago 22 de mayo de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$52.781,22) CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 3. Por la suma de (\$53.339,20) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de mayo de 2023 con fecha de pago de 22 de junio de 2023.
 - 3.1. Por la suma de (\$542.660,69) QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de mayo de 2023 con fecha de pago 22 de junio de 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$64.725,00) SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de mayo de 2023 con fecha de pago 22 de junio de 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$53.339,20) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha

- de pago es decir 23 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$53.903,07) CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de junio de 2023 con fecha de pago de 22 de julio de 2023.
 - 4.1. Por la suma de (\$523.934,95) QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de junio de 2023 con fecha de pago 22 de julio de 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$64.819,00) SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de junio de 2023 con fecha de pago 22 de julio de 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$53.903,07) CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma de (\$54.472,91) CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de julio de 2023 con fecha de pago de 22 de agosto de 2023.
 - 5.1. Por la suma de (\$559.688,90) QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de julio de 2023 con fecha de pago 22 de agosto de 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$28.246,00) VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de julio de 2023 con fecha de pago 22 de agosto de 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$54.472,91) CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma de (\$55.048,77) CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de agosto de 2023 con fecha de pago de 22 de septiembre de 2023.
 - 6.1. Por la suma de (\$540.951,11) QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de agosto de 2023 con fecha de pago 22 de septiembre de 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$29.914,00) VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de agosto de 2023 con fecha de pago 22 de septiembre de 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$55.048,77) CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 7. Por la suma de (\$55.630,71) CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 22 de octubre de 2023.

- 7.1. Por la suma de (\$540.369,17) QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de septiembre de 2023 con fecha de pago 22 de octubre de 2023.
 - 7.2. Por la suma de (\$30.048,00) TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de septiembre de 2023 con fecha de pago 22 de octubre de 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$55.630,71) CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$56.218,81) CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de octubre de 2023 con fecha de pago de 22 de noviembre de 2023.
 - 8.1. Por la suma de (\$539.781,08) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de octubre de 2023 con fecha de pago 22 de noviembre de 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$30.182,00) TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de octubre de 2023 con fecha de pago 22 de noviembre de 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$56.218,81) CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de noviembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de noviembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma de (\$56.813,13) CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 23 de noviembre de 2023 con fecha de pago de 22 de diciembre de 2023.
 - 9.1. Por la suma de (\$539.186,87) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 23 de noviembre de 2023 con fecha de pago 22 de diciembre de 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$30.316,00) TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 23 de noviembre de 2023 con fecha de pago 22 de diciembre de 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$56.813,13) CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 22 de diciembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 23 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma de (\$50.890.355,38) CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
11. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal

indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado YOLY DAMARIS PUETAMAN QUINONES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.956.868, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-244028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 71B OESTE # 12-178 CASA 14 A BIFAMILIAR 14 MZ A 3 URB MANZANARES, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d425325b353315550a81fb5e237eb0aac116a260dea1e34573834f35db64b8**

Documento generado en 12/03/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0457
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00051-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado PABLO RAIMUNDO URBINA OBANDO, C.C. 1.130.631.711
pablo23_urbina@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PABLO RAIMUNDO URBINA OBANDO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PABLO RAIMUNDO URBINA OBANDO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE SIN NÚMERO DE 26 DE ENERO DE 2017

- 1. POR CAPITAL: la suma de \$ 2.595.370,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
 - 1.1. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE No. 90000133243 DE 21 DE JULIO DE 2021

- 2. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:
 - 2.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
7 DE AGOSTO DE 2023 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023	6/09/2023	65.982,31
7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 6 DE OCTUBRE DE 2023	6/10/2023	66.556,14
7 DE OCTUBRE DE 2023 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2023	6/11/2023	67.134,96
7 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 6 DE DICIEMBRE D E2023	6/12/2023	67.718,82
7 DE DICIEMRBE DE 2023 AL 6 DE ENEERO DE 2024	6/01/2024	68.307,75
Total	Por la suma de \$ 335.699,98	

- 2.2. CAPITAL ACELERADO: Por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 60.496.266,55.
- 3. INTERESES DE MORA: que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:
 - 3.1. SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 2.2.1 de este escrito, a la tasa del 11,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
 - 3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11,55%efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806

de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado PABLO RAIMUNDO URBINA OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.631.711, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 30B OESTE # 10B-39 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 14A MAZ-H5, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a30dd28daa8a0b507fa48b10826696a7d83f39ee1ccd35f47cdc632442d8c**

Documento generado en 12/03/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 029 de marzo 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0447
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00556-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA, NIT. 901.648.447-9 gerencia@alianscoop.com
Apoderado	FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, T.P. 131.734 CSJ franciscogirald@hotmail.com
Demandado	JAIME GUERRERO ARCOS, C.C. 94.295.487 jaimeguerrero1909@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA** en contra de **JAIME GUERRERO ARCOS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA** contra de **JAIME GUERRERO ARCOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. CMC-01-2022-00025 DE 22 DE JUNIO DE 2023

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$363.121,00) M/Cte, por concepto de capital de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023, vencida y no pagada.
 - 1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$186.879,00) M/Cte, por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023, y que debía cancelar el deudor conforme la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023.
 - 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS por el incumplimiento del pago de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023, liquidados desde el 1 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$374.050,00) M/Cte, por concepto de capital de la cuota No. 4 de la obligación contenida en el pagaré CMC01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023, vencida y no pagada a la fecha.
 - 2.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$175.949,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidado desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, y que debía cancelar el deudor conforme la cuota No. 4 de la obligación contenida en el pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023.
 - 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS por el incumplimiento del pago de la cuota No. 4 de la obligación contenida en el pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023, liquidados desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.471.435,00) M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré CMC-01-2022-00025 del 22 de junio de 2.023, correspondientes a las cuotas 5 a 16 de la misma obligación, a partir de la fecha de presentación de la demanda y en ejercicio de la facultad estipulada por las partes en la cláusula quinta del referido título valor o clausura aceleratoria ante la mora en el pago de las cuotas 3 y 4.
4. Por los INTERESES MORATORIOS de la suma señalada en el literal 3) liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se presenta la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

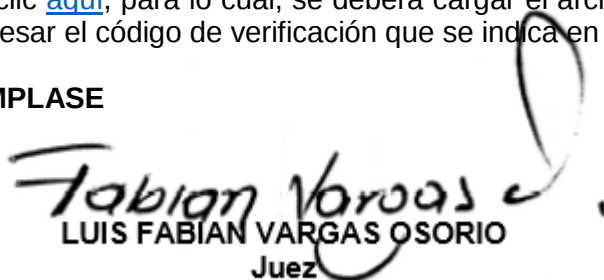
QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.363 Y Tarjeta Profesional No. 131.793 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial

de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a al abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.363 Y Tarjeta Profesional No. 131.793 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56592c15f193ef73760f6dade71afe8b289acf40d18ff22976585e88505cc4f**

Documento generado en 12/03/2024 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>